

terias primas y piezas por exportación de motocompresores y otros.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

892

ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Antonio Muñoz y Cía., S. A.», por Orden de 28 de mayo de 1975 y ampliación posterior, en el sentido de que la exportación de zumo concentrado sea de un 25 por 100 de producto nacional y un 75 por 100 de producto importado.

Ilmo. Sr.: La firma «Antonio Muñoz y Cía., S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y ampliación posterior, para la importación de zumo concentrado de naranja congelado y la exportación de zumo concentrado de naranja, solicita que el producto exportable contenga un 25 por 100 de producto nacional y un 75 por 100 de la mercancía importada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Antonio Muñoz y Cía., S. A.», con domicilio en Espinardo (Murcia), por Orden ministerial de 28 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ampliada por Orden ministerial de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), en el sentido de que el zumo concentrado de naranja que se exporte contenga un 25 por 100 de producto nacional y un 75 por 100 del producto importado.

2.º A efectos contables respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

Partiendo de la base de que el 25 por 100 del producto exportable corresponde a zumos concentrados nacionales, por cada 1.000 kilogramos netos de zumos concentrados de naranja, de graduaciones entre 30º y 70º Brix, que se exporten, resultantes de su mezcla con concentrados nacionales, de graduaciones comprendidas entre dichos límites, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, una cantidad de concentrado equivalente al 75 por 100 del exportado, referidas ambas a zumo natural.

No existen mermas ni subproductos.

3.º La presente autorización reduce el plazo de vigencia de la concesión a dos años, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 28 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

893

ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se autoriza la firma «Unión-Técnicas de Soldadura, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y la exportación de electrodos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión-Técnicas de Soldadura, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y la exportación de electrodos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Unión-Técnicas de Soldadura, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Portugal, 80, Gijón, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero no especial, de la P. E. 73.10.11, con la siguiente composición centesimal: C, 0,10 máx.; P, 0,025 máx.; S, 0,030 máx.; Cu, 0,1 máx.; Mn, 0,35/0,50, y Si, 0,02 máx.; y la exportación de electrodos para soldadura eléctrica, desde dos milímetros de diámetro hasta siete milímetros de diámetro de la P. E. 83.15.01.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambón contenidos en los electrodos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos, de materias primas. De dicha cantidad se considerarán mermas el 1,50 por 100, que no devengarán derechos arancelarios alguno, y subproductos aprovechables el 0,50 por 100 que adeudarán por la P. A. 73.03.02.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realizará la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior co-

menzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

894

ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se amplía a la firma «Moehs, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ampicilina trihidrato y la exportación de fibracilina ácida, sódica y benzatínica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moehs, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ampicilina trihidrato y la exportación de fibracilina ácida, sódica y benzatínica.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Moehs, S. A.», con domicilio en calle Vico, 30, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ampicilina trihidrato (P. A. 29.44.A.I) y la exportación de:

Fibracilina ácida (clorofenoxisobutiramidampicilina).
Fibracilina sódica (clorofenoxisobutiramidampicilina sódica).
Fibracilina benzatínica (clorofenoxisobutiramidampicilina benzatínica) de la (P. A. 29.44.A.I).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada kilogramo de fibracilina ácida o fibracilina sódica que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 0,985 kilogramos de ampicilina trihidrato.

— Por cada kilogramo de fibracilina benzatínica que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 0,938 kilogramos de ampicilina trihidrato.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 25 por 100 de la mercancía importada.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la declaración o licencia de importación o licencia de exportación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

895

ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Pascual Ros Aguilar, S. L.», por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir entre los productores de exportación las botas de caballero.

Ilmo. Sr.: La firma «Pascual Ros Aguilar, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), para la importación de pieles y cueros artificiales y la exportación de calzado de caballero, solicita se incluya entre los productos de exportación las botas de caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Pascual Ros Aguilar, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir entre los productos de exportación las botas de caballero.

2.º A efectos contables respecto a la presente se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de botas de caballero, de altura de caña que se señalan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de pies cuadrados de pieles que también se indican:

- Con una altura de caña de 12 centímetros, 350 pies cuadrados de pieles nobles.
- Con una altura de caña de 16 centímetros, 375 pies cuadrados de pieles nobles.
- Con una altura de caña de 21 centímetros, 450 pies cuadrados de pieles nobles.

Como porcentajes de pérdidas en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00, el 12 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.